

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

JOSÉ A. PÉREZ  
VELÁZQUEZ,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA201600184

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Querella núm.:  
210-15-0212.

Sobre:  
Querella disciplinaria;  
Regla 129 y 200.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de abril de 2016.

La parte peticionaria, José A. Pérez Velázquez (Sr. Pérez), instó el presente recurso de revisión judicial el 25 de febrero de 2016. En él, impugna la resolución emitida el 10 de noviembre de 2015, notificada el 17 de noviembre de 2015, por el Departamento de Corrección y Rehabilitación<sup>1</sup>. Mediante esta, la parte recurrida encontró al Sr. Pérez incurso en dos faltas disciplinarias.

Luego de evaluar el recurso, nos es forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción, toda vez que fue incoado tardíamente.

I.

En síntesis, el Sr. Pérez cuestiona el procedimiento administrativo seguido en su contra, que culminó con ser encontrado incurso en dos faltas disciplinarias. En específico, por violaciones a la Regla 6, códigos 129 y 200 del *Reglamento disciplinario para la población correccional*, Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009<sup>2</sup>. Dicha

<sup>1</sup> El 7 de diciembre de 2015, el recurrente solicitó la reconsideración. Esta fue acogida y declarada sin lugar el 24 de diciembre de 2015, **notificada el 14 de enero de 2016**.

<sup>2</sup> A saber:

129. Posesión, introducción, uso, venta o distribución de narcóticos, sustancias controladas, o drogas, y/o la posesión, fabricación, o

determinación fue notificada al recurrente el 17 de noviembre de 2015. Así las cosas, el 7 de diciembre de 2015, este solicitó la reconsideración.

El 24 de diciembre de 2015, la parte recurrida atendió la reconsideración del Sr. Pérez y la declaró sin lugar. Inconforme, el recurrente instó el presente recurso y apuntó los siguientes errores:

**Primer Error:** Erró el Oficial de Reconsideración al declarar No Ha lugar la Solicitud de Reconsideración al no considerar que no se cumplió con los elementos establecidos en las Reglas 129 y 200 del Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, *supra*.

**Segundo Error:** Erró el Oficial de Reconsideración al declarar no Ha lugar la Solicitud de Reconsideración al no considerar que no se cumplió con la Regla 10, B, E; al no cumplir con la Regla 11, y al no cumplir con la Regla 19 del Reglamento Núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009, *supra*.

(Énfasis y subrayado en el original).

En lo atinente a la presente controversia, la parte recurrente señaló que la denegatoria de la solicitud de reconsideración fue notificada el 26 de enero de 2016. No obstante, ello **no** surge de los documentos adjuntados al apéndice del recurso de revisión. Así pues, el 3 de marzo de 2016, emitimos una *Resolución* y ordenamos a la Oficina de la Procuradora General acreditar la notificación de la mencionada determinación y exponer su posición en torno al recurso.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, el 30 de marzo de 2016, la parte recurrida presentó un *Escrito en cumplimiento de orden*

---

introducción de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas, sin autorización médica o su tentativa – Se prohíbe la posesión, introducción, uso, distribución o venta de narcóticos, sustancias controladas, drogas, estupefacientes o medicamentos sin receta médica, o cualquier sustancia que produzca algún tipo de euforia, excitación, impavidez, serenidad o calma en la persona.

Incluye además, la posesión, introducción, uso, distribución o venta de materiales asociados con el uso ilegal de sustancias controladas sin autorización.

200. Contrabando – Consiste en la posesión de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por la Administración de Corrección, o que no han sido recibidos mediante los canales apropiados.

También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por la Administración de Corrección, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso.

y solicitando desestimación del recurso por falta de jurisdicción. En síntesis, argumentó que el recurso de revisión fue radicado fuera del término jurisdiccional para ello, ya que la denegatoria de la solicitud de reconsideración fue notificada al Sr. Pérez el **14 de enero de 2016**.

A esos efectos, adjuntó al apéndice de su moción la mencionada determinación. De esta surge la firma del recurrente, así como la fecha de su notificación. Además, contiene el debido apercibimiento sobre el derecho de solicitar la revisión ante este Tribunal. En su consecuencia, la parte recurrida enfatizó que procedía la desestimación del recurso, toda vez que este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

II.

A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.** *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o **tardío**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B.

La Sec. 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, le impone a la agencia el deber de notificar a las partes la orden o resolución final del caso. Dicho

requisito es imprescindible para que la parte adversamente afectada pueda presentar una reconsideración o un recurso de revisión. Así pues,

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. **Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.**

3 LPRA sec. 2164. (Énfasis nuestro).

Con referencia al término para solicitar la revisión judicial, la Sec.

4.2 de la LPAU dispone, en lo pertinente, que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término **de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

3 LPRA sec. 2172. (Énfasis nuestro).

Lo anterior es cónsono con el plazo concedido por la Regla 57 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que establece lo siguiente:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.** Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.**

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

### III.

Según se desprende de los autos ante nuestra consideración, el Sr. Pérez objeta la determinación que lo encontró incurso en dos faltas disciplinarias. Dicha determinación fue notificada al recurrente el 17 de noviembre de 2015. Oportunamente, el 7 de diciembre de 2015, el recurrente solicitó la reconsideración y esta fue declarada sin lugar el 24 de diciembre de 2015, **notificada al Sr. Pérez el 14 de enero de 2016.**

Cual citado, una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante este Tribunal, dentro de un término **jurisdiccional** de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia.

A su vez, la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción **no** puede ser

subsana, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene.

Analizada la controversia ante nos, es forzoso concluir que le asiste la razón a la parte recurrida, a los efectos de que el Sr. Pérez instó su recurso tardíamente. Este tenía hasta el **martes, 16 de febrero de 2016**, para instar su petición de revisión. Sin embargo, no acudió ante este Tribunal hasta el **25 de febrero de 2016**, ya transcurrido el término jurisdiccional de treinta días para impugnar la determinación final de la parte recurrida. Dicha inobservancia nos privó de jurisdicción para atender la presente controversia.

Por todo lo anterior, nos encontramos insubsanablemente despojados de autoridad para examinar los méritos del recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al ser el mismo tardío.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones